

16  
DIZUROS

MAIPU, doce de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

1.- A fojas o y siguientes, la denuncia y demanda civil por infracción a la Ley 19.496, de fecha 12 de diciembre de 2012, interpuesta por **IVAN ALBERTO VELASQUEZ MATURANA**, ingeniero en biotecnología, domiciliado en Neulén N° 5503, Jardín Versalles, Maipú, en contra de la empresa **METALIX**, representada por **Luis Miguel Martínez Rojas**, ambos con domicilio en Wittwer N° 1850, Osorno.

Señala la denuncia que encargó a la denunciada la confección de un fermentador cilindro cónico de 375 litros, de acero inoxidable con chaquete térmica y accesorios, quienes le enviaron una cotización por un valor neto de \$560.000.-, aparato que se le enviaría dentro de los siguientes 20 días al pago del 60% de la cotización, pago que efectuó mediante transferencia electrónica el día 13 de junio de 2012. No obstante el fermentador nunca le llegó, lo que constituiría una infracción a las normas establecidas en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

Solicita la demanda civil el pago de \$372.000.- transferidos a la parte demandada con cargo al precio del fermentador y como consta en el aviso de transferencia de fondos a fojas 1 de 13 de junio de 2012, \$100.000.- por el costo de notificación de la demanda y \$78.000.- por concepto de daño moral, con costas.

Acompaña al libelo, a fojas 1 y siguientes, cotización del equipo, comprobante de la transferencia electrónica, copias de correos electrónicos intercambiados con el representante legal y comprobante de mediación del SERNAC.

2.- A fojas 12, la notificación de las acciones a **METALIX**, representada por **Luis Miguel Martínez Rojas**.

3.- A fojas 13 y siguiente, el comparendo de contestación y prueba, celebrado en rebeldía de la parte denunciada y demandada.

La parte denunciante ratifica sus acciones y declaraciones y rinde prueba testimonial de dos testigos: **Manuel Alejandro Torres Mitrovith**, estudiante de biotecnología, domiciliado en Pasaje Los Tulipanes N° 2632, Villa Los Álamos, Puente Alto, y **Walter Aguilar Alonso**, estudiante, domiciliado en Martínez de Rozas N° 3268, casa 880, Santiago.

17  
RECIBIDO

Ambos testigos declaran legalmente interrogados y juramentados, ratificando los hechos expuestos por el denunciante. Asimismo, el denunciante ratifica la prueba documental acompañada a fojas 1 y siguiente, y

**CONSIDERANDO:**

**A) En el aspecto infraccional.**

**PRIMERO:** Que el principal hecho controvertido consiste en determinar si la **METALIX**, representada por **Luis Miguel Martínez Rojas**, incurrió en infracción a la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, al defraudar al consumidor e infringir el artículo 23 de la misma Ley, con motivo del incumplimiento del contrato de carácter consensual pactado con el denunciante para la fabricación del fermentador descrito a fojas 8 y su remisión a Maipú, conforme se expresa en los diversos correos electrónicos que se han agregado a estos autos a fojas 3, 4 y 5.

**SEGUNDO:** Que atendido el mérito de los antecedentes de autos, lo declarado por las partes, la prueba testimonial y documental rendida, y en especial el principio de carga de la prueba que establece el artículo 1698 del Código Civil, que señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta, y entendiendo el Tribunal que el denunciante ha acreditado suficientemente el contrato de carácter consensual que se entiende pactado entre las partes y que obligaba a la parte denunciada a fabricar y remitir al adquirente un fermentador cilindro cónico de 375 litros, de acero inoxidable con chaqueta térmica y accesorios, por un valor neto de \$560.000.-, pagando el 60% de la cotización mediante transferencia electrónica el día 13 de junio de 2012, todo ello acreditado mediante Copia de Transferencia de Fondos de fojas 1, cotización de fojas 2 y copias de correos electrónicos intercambiados entre las partes de fojas 3 y siguientes.

**TERCERO:** Es así que habiéndose celebrado el contrato por medios electrónicos como lo dispone el artículo 50-A inciso 2º de la ley 19.996 este sentenciador es plenamente competente para conocer de los efectos de éste contrato pues el consumidor Sr. Velásquez reside en la comuna de Maipú.

Que es un hecho cierto que la parte denunciada no ha comparecido al Tribunal a la audiencia del comparendo de conciliación, contestación y prueba y en consecuencia, al no rendir prueba alguna para acreditar el cumplimiento de su obligación o su extinción, el sentenciador no puede mas que establecer la responsabilidad de la empresa **METALIX**, representada por **Luis Miguel Martínez Rojas**, por infringir las normas establecidas en los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

18  
Dizionario

B) En el aspecto civil.

**CUARTO:** Que habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de METALIX, representada por Luis Miguel Martínez Rojas, procede pronunciarse respecto de la demanda civil de fojas 8 y siguientes.

**QUINTO:** Que la parte demandante solicita el pago de \$372.000.- transferidos a la parte demandada con cargo al precio del fermentador, \$100.000.- por el costo de notificación de la demanda y \$78.000.- por concepto del daño moral causado, con costas.

Que apareciendo irrefutables los antecedentes y pruebas que establecen la verosimilitud de la obligación incumplida este sentenciador acogerá el monto solicitado como indemnización por el dinero transferido con cargo al precio final del producto encargado, ascendiente a \$372.000.-, conforme al mérito de la copia de transferencia que rola a fojas 1.

Respecto de los gastos de notificación, la demandante deberá atenerse a lo que el Tribunal decida respecto de las costas de la causa.

**SEXTO:** Que ha variado el valor de la moneda entre la fecha en que se evaluaron los daños y la oportunidad en que se haga efectivo el pago de la indemnización y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 2.329 del Código Civil y el artículo 27 de la ley 19.496, para que la indemnización sea completa, es preciso que sea pagada reajustada en la misma proporción en que hubiere variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de mayo de 2012 que corresponde al mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción hasta el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización.

**SÉPTIMO:** Que la parte demandante pide que se le paguen intereses legales, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior, debiendo reponerse en el patrimonio de la demandante el beneficio del dinero que debió emplearse en la adquisición del producto. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (Nºs 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual... de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés legal se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de esta sentencia hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

19  
DISEÑADO

**OCTAVO:** Que respecto de la indemnización por el daño moral, el sentenciador estima que de conformidad a la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, para dar por establecido el daño moral "basta con que el Juez estime demostrada la causa que lo genera..." (Corte Suprema, 18 de abril de 2006), Casación en la Forma y en el Fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, N° 532, abril 2005-2006, página 691), situación que se ha dado en la controversia. Así, establecido el detrimento que ha afectado al actor por el incumplimiento de contrato consensual de parte del demandado, el sentenciador estima que procede indemnizar dicho menoscabo, concediendo prudencialmente por este concepto la suma solicitada de \$78.000.-

**NOVENO:** Que la demandada **METALIX**, representada por Luis Miguel Martínez Rojas, deberá pagar las costas de la causa.

**CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14 Y 17 DE LA LEY 18.287, SE RESUELVE:**

1) Condénese a **METALIX**, representada por **Luis Miguel Martínez Rojas**, al pago de una multa de 20 UTM (Veinte Unidades Tributarias Mensuales) por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando segundo.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual.

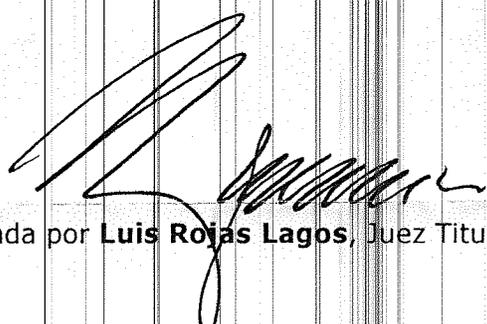
2) Ha lugar a la demanda civil de fojas 8 y siguiente, interpuesta por **Iván Alberto Velásquez Maturana**, solo en cuanto se condena a **METALIX**, representada por **Luis Miguel Martínez Rojas**, a pagar al actor la suma de \$450.000.- en que se han valuados prudencialmente sus daños patrimoniales y morales. Ésta indemnización se pagará reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de mayo de 2012 que corresponde al mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción hasta el último día del mes anterior al del pago efectivo de la indemnización. La indemnización de \$450.000.- (cuatrocientos cincuenta mil pesos) que deberá pagar **METALIX**, representada por **Luis Miguel Martínez Rojas** a **Iván Alberto Velásquez Maturana**, así reajustada, se aumentará con el interés legal del 6% anual, entre la fecha del incumplimiento del contrato consensual y la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la sra. Secretaria del Tribunal.

20  
veinte

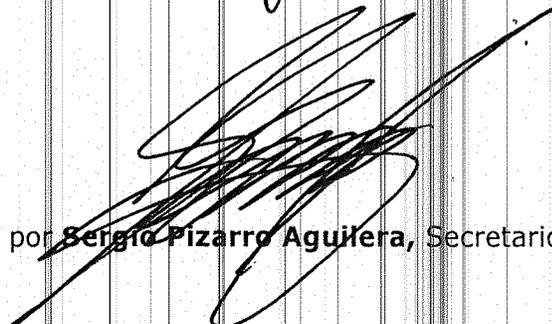
3) La parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

NOTIFÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, DE  
CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY 19.496.

ROL Nº 9.201-2012



Dictada por **Luis Rojas Lagos**, Juez Titular.



Autorizada por **Sergio Pizarro Aguilera**, Secretario Abogado (S).

MAIPU, 27 FEB. 2015  
CERTIFICO QUE LA SENTENCIA  
DICTADA EN AUTOS CON FECHA  
SE ENCUENTRA  
EJECUTORIADA.  
SECRETARIO 